

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLA DEL RÍO
(Córdoba).**

ANUNCIO

Aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 14 de Abril de 1994, la "ORDENANZA REGULADORA SOBRE EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECISEIS AÑOS", transcurrido el periodo legal de exposición pública, sin reclamaciones, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia la citada Ordenanza, en cumplimiento de lo preceptuado en el Arto 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Las Ordenanzas definitivamente aprobadas, son las siguientes:

"ORDENANZA SOBRE EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECISÉIS AÑOS".-

Artículo 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación, dentro del marco competencial de esta Corporación Local, del conjunto de acciones dirigidas a restringir el acceso de menores de dieciséis años al consumo de bebidas alcohólicas, con la finalidad de prevención de daños a la salud de las personas carentes de su plena capacidad.

Artículo 2.- PROHIBICIÓN GENERAL A TODA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS.

2.1.- Se prohíbe vender o entregar en toda clase de establecimientos, a menores de dieciséis años, o a personas manifiestamente disminuidas psíquicas, todo tipo de bebidas alcohólicas.

2.2.- En particular, se prohíbe en relación a los menores de 16 años:

- a) La venta directa de bebidas alcohólicas en Bares, Cafeterías, Restaurantes, Discotecas o Salas de Fiesta y establecimientos familiares.
- b) La venta de alcohol en servicios de restauración de Cines, Teatros y edificios públicos con concesionarios y servicios de bar de Asociaciones y Peñas.
- c) La venta de productos alcohólicos en establecimientos de alimentación de toda clase y superficie.
- d) La entrega de bebidas etílicas como premio en juegos de azar o destreza, tanto en locales fijos como en atracciones itinerantes.
- e) La venta de bebidas alcohólicas en locales irregulares, sin perjuicio del procedimiento sancionador correspondiente al ejercicio indebido de industria.
- f) La venta de alcohol en las calles y establecimientos al aire libre.

2.3.- A los efectos previstos en el Artículo anterior será irrelevante, y por tanto nulo, el consentimiento a la consumición otorgado por los padres, tutores o guardadora de hecho. Tampoco optará a la prohibición la autorización incluso escrita, de los mismos para la compra por los menores de dieciséis años de bebidas de contenido alcohólico.

2.4.- No deberá, asimismo, expedirse bebidas alcohólicas a personas mayores, cuando conste de modo manifiesto que serán facilitadas para el

consumo de menores.

Artículo 3.-DEBER DE AVISAR DE LA PROHICION ANTERIOR.

3.1.- Todos los establecimientos habilitados para la expedición de bebidas alcohólicas deberán hacer constar, mediante el correspondiente cartel, situado en lugar fácilmente visible., la prohibición establecida en el Artículo anterior.

3.2.- La misma obligación compete a los propietarios de establecimientos de alimentación, que deberán situar la mencionada indicación en las inmediaciones de los productos alcohólicos.

Artículo 4.- PROHIBICIONES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS ESPECÍFICOS.

Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros de Enseñanza no Universitarios, en los Centros de Servicios Sociales y de carácter recreativo juvenil destinados a menores de dieciséis años y a personas manifiestamente disminuidas psíquicas, así como en las Instalaciones Deportivas Municipales.

4.1.- La prohibición establecida en el número precedente deberá incorporarse a los Reglamentos de Régimen Interior de los Centros.

4.2.- Asimismo, deberá indicarse en lugar claramente visible la prohibición establecida.

Artículo 5.- PROHIBICIONES DE ENTRADA EN DETERMINADOS CENTROS.

5.1.- Se prohíbe la entrada de los menores de dieciséis años a las discotecas, salas de fiesta y otros establecimientos similares donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas.

5.2.- En caso de que se suscite alguna duda acerca de la edad de un menor, el titular o encargado deberá exigir la presentación del Documento Nacional de Identidad.

5.3.- A la entrada de los establecimientos deberá figurar la prohibición establecida.

5.4.- Del incumplimiento de las prohibiciones y deberes ordenados en los números 1 y 3 se responsabilizará el titular del establecimiento.

Artículo 6.- RESTRICCIONES RELATIVAS A LAS MÁQUINAS AUTOMÁTICAS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACOS.

6.1.- Se prohíbe a los menores de dieciséis años el uso de máquinas automáticas de venta de bebidas alcohólicas y tabacos, responsabilizándose de esta prohibición el titular del establecimiento donde estén situadas aquellas.

6.2.- La expedición de bebidas alcohólicas por medio de máquinas automáticas de venta sólo podrá realizarse en lugares cerrados, y a la vista del encargado del local.

6.3.- En la superficie frontal de las máquinas automáticas de venta de bebidas alcohólicas deberá figurar la prohibición establecida en el número anterior.

Artículo 7.- INFRACCIONES.

7.1.- Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de los deberes relativos a la inserción de advertencias sobre las prohibiciones de expedición de los productos contemplados en la Ordenanza, establecidos en los Artículos 3, 4.3, 5.3 y 6.1.

b) La venta o expedición de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciséis años en los Centros específicos mencionados en el Artículo 4.1.

c) La expedición de bebidas alcohólicas por medio de máquinas automáticas sin los requisitos ordenados en el Artículo 5.2.

d) Autorizar a menores -ya sea verbalmente o por escrito- por parte de sus representantes legales, para la compra de bebidas

alcohólicas, siempre y cuando sean adquiridas para el consumo de personas mayores de edad.

7.2.- Son infracciones graves:

- a) La venta o expedición de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años o personas manifiestamente incapaces en cualquiera de los casos contemplados en el Artículo 2.2.
- b) La permisión del uso de máquinas automáticas de expedición de bebidas alcohólicas por menores de dieciséis años por el encargado de las mismas.
- c) El incumplimiento del deber de no permitir la entrada de menores de dieciséis años en los establecimientos indicados en el Artículo 5.1.
- d) La adquisición de bebidas alcohólicas por personas mayores de dieciséis años para destinarlas al consumo de personas menores de dieciséis años.
- e) La tercera comisión de una infracción leve.

7.3.- Son infracciones muy graves:

- a) La venta o expedición de bebidas alcohólicas con más de veintitrés grados centesimales mezclados con otras bebidas a menores de dieciséis años.
- b) La venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años que, además, sean disminuidos psíquicos.
- c) La adquisición por personas mayores de dieciséis años de bebidas alcohólicas, en nombre de personas menores de dieciséis años, mediante precio o algún otro tipo de compensación.

Artículo 8.- SANCIONES.

8.1.- Las infracciones leves se sancionarán con multas de 5.000 a 10.000 Ptas.

8.2.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de 10.000 a 18.000 Ptas.

8.3.- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 25.000 Ptas., y/o cierre temporal del establecimiento instalación o servicio por un plazo máximo de seis meses.

8.4.- La expedición de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años por establecimientos ambulantes adjudicados por el Ayuntamiento en la vía pública, y por establecimientos concedidos y/o adjudicados por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la multa que corresponda, podrá significar la revocación de la Licencia Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza que consta de 8 Artículos y una Disposición Final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, transcurrido el plazo previsto en el Artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Lo que se hace público para general conocimiento.

EL ALCALDE

Fdo.: Juan Calleja Relaño.

NOTA: Pleno AD 14-4-1994. Publicado en el BOP el 28 de abril de 1994, núm. 96.

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLA DEL RÍO
(Córdoba).**

ANUNCIO

Aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 14 de Abril de 1994, la "ORDENANZA REGULADORA SOBRE EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECISEIS AÑOS", transcurrido el periodo legal de exposición pública, sin reclamaciones, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia la citada Ordenanza, en cumplimiento de lo preceptuado en el Arto 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Las Ordenanzas definitivamente aprobadas, son las siguientes:

"ORDENANZA SOBRE EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECISEIS AÑOS".-

Artículo 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación, dentro del marco competencial de esta Corporación Local, del conjunto de acciones dirigidas a restringir el acceso de menores de dieciséis años al consumo de bebidas alcohólicas, con la finalidad de prevención de daños a la salud de las personas carentes de su plena capacidad.

Artículo 2.- PROHIBICIÓN GENERAL A TODA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS.

2.1.- Se prohíbe vender o entregar en toda clase de establecimientos, a menores de dieciséis años, o a personas manifiestamente disminuidas psíquicas, todo tipo de bebidas alcohólicas.

2.2.- En particular, se prohíbe en relación a los menores de 16 años:

a) La venta directa de bebidas alcohólicas en Bares, Cafeterías, Restaurantes, Discotecas o Salas de Fiesta

y establecimientos familiares.

b) La venta de alcohol en servicios de restauración de Cines, Teatros y edificios públicos con concesionarios y servicios de bar de Asociaciones y Peñas.

c) La venta de productos alcohólicos en establecimientos de alimentación de toda clase y superficie.

d) La entrega de bebidas etílicas como premio en juegos de azar o destreza, tanto en locales fijos como en atracciones itinerantes.

e) La venta de bebidas alcohólicas en locales irregulares, sin perjuicio del procedimiento sancionador correspondiente al ejercicio indebido de industria.

f) La venta de alcohol en las calles y establecimientos al aire libre.

2.3.- A los efectos previstos en el Artículo anterior será irrelevante, y por tanto nulo, el consentimiento a la consumición otorgado por los padres, tutores o guardadora de hecho. Tampoco optará a la prohibición la autorización incluso escrita, de los mismos para la compra por los menores de dieciséis años de bebidas de contenido alcohólico.

2.4.- No deberá, asimismo, expedirse bebidas alcohólicas a personas mayores, cuando conste de modo manifiesto que serán facilitadas para el consumo de menores.

Artículo 3.-DEBER DE AVISAR DE LA PROHICION ANTERIOR.

3.1.- Todos los establecimientos habilitados para la expedición de bebidas alcohólicas deberán hacer constar, mediante el correspondiente cartel, situado en lugar fácilmente visible., la prohibición establecida en el Artículo anterior.

3.2.- La misma obligación compete a los propietarios de establecimientos de alimentación, que deberán situar la mencionada indicación en las inmediaciones de los productos alcohólicos.

Artículo 4.- PROHIBICIONES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS ESPECÍFICOS.

Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros de Enseñanza no Universitarios, en los Centros de Servicios Sociales y de carácter recreativo juvenil destinados a menores de dieciséis años y a personas manifiestamente disminuidas psíquicas, así como en las Instalaciones Deportivas Municipales.

4.1.- La prohibición establecida en el número precedente deberá incorporarse a los Reglamentos de Régimen Interior de los Centros.

4.2.- Asimismo, deberá indicarse en lugar claramente visible la prohibición establecida.

Artículo 5.- PROHIBICIONES DE ENTRADA EN DETERMINADOS CENTROS.

5.1.- Se prohíbe la entrada de los menores de dieciséis años a las discotecas, salas de fiesta y otros establecimientos similares donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas.

5.2.- En caso de que se suscite alguna duda acerca de la edad de un menor, el titular o encargado deberá exigir la presentación del Documento Nacional de Identidad.

5.3.- A la entrada de los establecimientos deberá figurar la prohibición establecida.

5.4.- Del incumplimiento de las prohibiciones y deberes ordenados en los números 1 y 3 se responsabilizará el titular del establecimiento.

Artículo 6.- RESTRICCIONES RELATIVAS A LAS MÁQUINAS AUTOMÁTICAS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACOS.

6.1.- Se prohíbe a los menores de dieciséis años el uso de máquinas automáticas de venta de bebidas alcohólicas y tabacos, responsabilizándose de esta prohibición el titular del establecimiento donde estén situadas aquellas.

6.2.- La expedición de bebidas alcohólicas por medio de máquinas automáticas de venta sólo podrá realizarse en lugares cerrados, y a la vista del encargado del local.

6.3.- En la superficie frontal de las máquinas automáticas de venta de bebidas alcohólicas deberá figurar la prohibición establecida en el número anterior.

Artículo 7.- INFRACCIONES.

7.1.- Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de los deberes relativos a la inserción de advertencias sobre las prohibiciones de expedición de los productos contemplados en la Ordenanza, establecidos en los Artículos 3, 4.3, 5.3 y 6.1.

b) La venta o expedición de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciséis años en los Centros específicos mencionados en el Artículo 4.1.

c) La expedición de bebidas alcohólicas por medio de máquinas automáticas sin los requisitos ordenados en el Artículo 5.2.

d) Autorizar a menores -ya sea verbalmente o por escrito- por parte de sus representantes legales, para la compra de bebidas alcohólicas, siempre y cuando sean adquiridas para el consumo de personas mayores de edad.

7.2.- Son infracciones graves:

a) La venta o expedición de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años o personas manifiestamente incapaces en cualquiera de los casos contemplados en el Artículo 2.2.

b) La permisión del uso de máquinas automáticas de expedición de bebidas alcohólicas por menores de dieciséis años por el encargado de las mismas.

c) El incumplimiento del deber de no permitir la entrada de menores de dieciséis años en los establecimientos indicados en el Artículo 5.1.

d) La adquisición de bebidas alcohólicas por personas mayores de dieciséis años para destinarlas al consumo de personas menores de dieciséis años.

e) La tercera comisión de una infracción leve.

7.3.- Son infracciones muy graves:

a) La venta o expedición de bebidas alcohólicas con más de veintitrés grados centesimales mezclados con

otras bebidas a menores de dieciséis años.

b) La venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años que, además, sean disminuidos psíquicos.

c) La adquisición por personas mayores de dieciséis años de bebidas alcohólicas, en nombre de personas menores de dieciséis años, mediante precio o algún otro tipo de compensación.

Artículo 8.- SANCIONES.

8.1.- Las infracciones leves se sancionarán con multas de 5.000 a 10.000 Ptas.

8.2.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de 10.000 a 18.000 Ptas.

8.3.- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 25.000 Ptas., y/o cierre temporal del establecimiento instalación o servicio por un plazo máximo de seis meses.

8.4.- La expedición de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años por establecimientos ambulantes adjudicados por el Ayuntamiento en la vía pública, y por establecimientos concedidos y/o adjudicados por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la multa que corresponda, podrá significar la revocación de la Licencia Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza que consta de 8 Artículos y una Disposición Final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, transcurrido el plazo previsto en el Artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Lo que se hace público para general conocimiento.

EL ALCALDE

Fdo.: Juan Calleja Relaña.

NOTA: Pleno AD 14-4-1994. Publicado en el BOP el 28 de abril de 1994, núm. 96.

**AYUNTAMIENTO
DE**

**VILLA DEL RÍO
(Córdoba).**

ANUNCIO

Aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 14 de Abril de 1994, la "ORDENANZA REGULADORA SOBRE EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECISEIS AÑOS", transcurrido el periodo legal de exposición pública, sin reclamaciones, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia la citada Ordenanza, en cumplimiento de lo preceptuado en el Arto 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Las Ordenanzas definitivamente aprobadas, son las siguientes:

"ORDENANZA SOBRE EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECISEIS AÑOS".-

Artículo 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación, dentro del marco competencial de esta Corporación Local, del conjunto de acciones dirigidas a restringir el acceso de menores de dieciséis años al consumo de bebidas alcohólicas, con la finalidad de prevención de daños a la salud de las personas carentes de su plena capacidad.

Artículo 2.- PROHIBICIÓN GENERAL A TODA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS.

2.1.- Se prohíbe vender o entregar en toda clase de establecimientos, a menores de dieciséis años, o a personas manifiestamente disminuidas psíquicas, todo tipo de bebidas alcohólicas.

2.2.- En particular, se prohíbe en relación a los menores de 16 años:

- a) La venta directa de bebidas alcohólicas en Bares, Cafeterías, Restaurantes, Discotecas o Salas de Fiesta y establecimientos familiares.
- b) La venta de alcohol en servicios de restauración de Cines, Teatros y edificios públicos con concesionarios y servicios de bar de Asociaciones y Peñas.
- c) La venta de productos alcohólicos en establecimientos de alimentación de toda clase y superficie.
- d) La entrega de bebidas etílicas como premio en juegos de azar o destreza, tanto en locales fijos como en atracciones itinerantes.
- e) La venta de bebidas alcohólicas en locales irregulares, sin perjuicio del procedimiento sancionador correspondiente al ejercicio indebido de industria.

f) La venta de alcohol en las calles y establecimientos al aire libre.

2.3.- A los efectos previstos en el Artículo anterior será irrelevante, y por tanto nulo, el consentimiento a la consumición otorgado por los padres, tutores o guardadora de hecho. Tampoco optará a la prohibición la autorización incluso escrita, de los mismos para la compra por los menores de dieciséis años de bebidas de contenido alcohólico.

2.4.- No deberá, asimismo, expedirse bebidas alcohólicas a personas mayores, cuando conste de modo manifiesto que serán facilitadas para el consumo de menores.

Artículo 3.-DEBER DE AVISAR DE LA PROHICION ANTERIOR.

3.1.- Todos los establecimientos habilitados para la expedición de bebidas alcohólicas deberán hacer constar, mediante el correspondiente cartel, situado en lugar fácilmente visible., la prohibición establecida en el Artículo anterior.

3.2.- La misma obligación compete a los propietarios de establecimientos de alimentación, que deberán situar la mencionada indicación en las inmediaciones de los productos alcohólicos.

Artículo 4.- PROHIBICIONES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS ESPECÍFICOS.

Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros de Enseñanza no Universitarios, en los Centros de Servicios Sociales y de carácter recreativo juvenil destinados a menores de dieciséis años y a personas manifiestamente disminuidas psíquicas, así como en las Instalaciones Deportivas Municipales.

4.1.- La prohibición establecida en el número precedente deberá incorporarse a los Reglamentos de Régimen Interior de los Centros.

4.2.- Asimismo, deberá indicarse en lugar claramente visible la prohibición establecida.

Artículo 5.- PROHIBICIONES DE ENTRADA EN DETERMINADOS CENTROS.

5.1.- Se prohíbe la entrada de los menores de dieciséis años a las discotecas, salas de fiesta y otros establecimientos similares donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas.

5.2.- En caso de que se suscite alguna duda acerca de la edad de un menor, el titular o encargado deberá exigir la presentación del Documento Nacional de Identidad.

5.3.- A la entrada de los establecimientos deberá figurar la prohibición establecida.

5.4.- Del incumplimiento de las prohibiciones y deberes ordenados en los números 1 y 3 se responsabilizará el titular del establecimiento.

Artículo 6.- RESTRICCIONES RELATIVAS A LAS MÁQUINAS AUTOMÁTICAS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACOS.

6.1.- Se prohíbe a los menores de dieciséis años el uso de máquinas automáticas de venta de bebidas alcohólicas y tabacos, responsabilizándose de esta prohibición el titular del establecimiento donde estén situadas aquellas.

6.2.- La expedición de bebidas alcohólicas por medio de máquinas automáticas de venta sólo podrá realizarse en lugares cerrados, y a la vista del encargado del local.

6.3.- En la superficie frontal de las máquinas automáticas de venta de bebidas alcohólicas deberá figurar la prohibición establecida en el número anterior.

Artículo 7.- INFRACCIONES.

7.1.- Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de los deberes relativos a la inserción de advertencias sobre las prohibiciones de expedición de los productos contemplados en la Ordenanza, establecidos en los Artículos 3, 4.3, 5.3 y 6.1.
- b) La venta o expedición de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciséis años en los Centros específicos mencionados en el Artículo 4.1.
- c) La expedición de bebidas alcohólicas por medio de máquinas automáticas sin los requisitos ordenados en el Artículo 5.2.
- d) Autorizar a menores -ya sea verbalmente o por escrito- por parte de sus representantes legales, para la compra de bebidas alcohólicas, siempre y cuando sean adquiridas para el consumo de personas mayores de edad.

7.2.- Son infracciones graves:

- a) La venta o expedición de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años o personas manifiestamente incapaces en cualquiera de los casos contemplados en el Artículo 2.2.
- b) La permisión del uso de máquinas automáticas de expedición de bebidas alcohólicas por menores de dieciséis años por el encargado de las mismas.
- c) El incumplimiento del deber de no permitir la entrada de menores de dieciséis años en los establecimientos indicados en el Artículo 5.1.
- d) La adquisición de bebidas alcohólicas por personas mayores de dieciséis años para destinarlas al consumo de personas menores de dieciséis años.
- e) La tercera comisión de una infracción leve.

7.3.- Son infracciones muy graves:

- a) La venta o expedición de bebidas alcohólicas con más de veintitrés grados centesimales mezclados con otras bebidas a menores de dieciséis años.
- b) La venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años que, además, sean disminuidos psíquicos.
- c) La adquisición por personas mayores de dieciséis años de bebidas alcohólicas, en nombre de personas menores de dieciséis años, mediante precio o algún otro tipo de compensación.

Artículo 8.- SANCIONES.

8.1.- Las infracciones leves se sancionarán con multas de 5.000 a 10.000 Ptas.

8.2.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de 10.000 a 18.000 Ptas.

8.3.- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 25.000 Ptas., y/o cierre temporal del establecimiento instalación o servicio por un plazo máximo de seis meses.

8.4.- La expedición de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años por establecimientos ambulantes adjudicados por el Ayuntamiento en la vía pública, y por establecimientos concedidos y/o adjudicados por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la multa que corresponda, podrá significar la revocación de la Licencia Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza que consta de 8 Artículos y una Disposición Final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, transcurrido el plazo previsto en el Artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Lo que se hace público para general conocimiento.

EL ALCALDE

Fdo.: Juan Calleja Relaño.

NOTA: Pleno AD 14-4-1994. Publicado en el BOP el 28 de abril de 1994, núm. 96.

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLA DEL RÍO
(Córdoba).**

ANUNCIO

Aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 14 de Abril de 1994, la "ORDENANZA REGULADORA SOBRE EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECISEIS AÑOS", transcurrido el periodo legal de exposición pública, sin reclamaciones, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia la citada Ordenanza, en cumplimiento de lo preceptuado en el Arto 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez

transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Las Ordenanzas definitivamente aprobadas, son las siguientes:

"ORDENANZA SOBRE EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECISÉIS AÑOS".-

Artículo 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación, dentro del marco competencial de esta Corporación Local, del conjunto de acciones dirigidas a restringir el acceso de menores de dieciséis años al consumo de bebidas alcohólicas, con la finalidad de prevención de daños a la salud de las personas carentes de su plena capacidad.

Artículo 2.- PROHIBICIÓN GENERAL A TODA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS.

2.1.- Se prohíbe vender o entregar en toda clase de establecimientos, a menores de dieciséis años, o a personas manifiestamente disminuidas psíquicas, todo tipo de bebidas alcohólicas.

2.2.- En particular, se prohíbe en relación a los menores de 16 años:

a) La venta directa de bebidas alcohólicas en Bares, Cafeterías, Restaurantes, Discotecas o Salas de Fiesta y establecimientos familiares.

b) La venta de alcohol en servicios de restauración de Cines, Teatros y edificios públicos con concesionarios y servicios de bar de Asociaciones y Peñas.

c) La venta de productos alcohólicos en establecimientos de alimentación de toda clase y superficie.

d) La entrega de bebidas etílicas como premio en juegos de azar o destreza, tanto en locales fijos como en atracciones itinerantes.

e) La venta de bebidas alcohólicas en locales irregulares, sin perjuicio del procedimiento sancionador correspondiente al ejercicio indebido de industria.

f) La venta de alcohol en las calles y establecimientos al aire libre.

2.3.- A los efectos previstos en el Artículo anterior será irrelevante, y por tanto nulo, el consentimiento a la consumición otorgado por los padres, tutores o guardadora de hecho. Tampoco optará a la prohibición la autorización incluso escrita, de los mismos para la compra por los menores de dieciséis años de bebidas de contenido alcohólico.

2.4.- No deberá, asimismo, expedirse bebidas alcohólicas a personas mayores, cuando conste de modo manifiesto que serán facilitadas para el consumo de menores.

Artículo 3.-DEBER DE AVISAR DE LA PROHICION ANTERIOR.

3.1.- Todos los establecimientos habilitados para la expedición de bebidas alcohólicas deberán hacer constar,

mediante el correspondiente cartel, situado en lugar fácilmente visible., la prohibición establecida en el Artículo anterior.

3.2.- La misma obligación compete a los propietarios de establecimientos de alimentación, que deberán situar la mencionada indicación en las inmediaciones de los productos alcohólicos.

Artículo 4.- PROHIBICIONES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS ESPECÍFICOS.

Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros de Enseñanza no Universitarios, en los Centros de Servicios Sociales y de carácter recreativo juvenil destinados a menores de dieciséis años y a personas manifiestamente disminuidas psíquicas, así como en las Instalaciones Deportivas Municipales.

4.1.- La prohibición establecida en el número precedente deberá incorporarse a los Reglamentos de Régimen Interior de los Centros.

4.2.- Asimismo, deberá indicarse en lugar claramente visible la prohibición establecida.

Artículo 5.- PROHIBICIONES DE ENTRADA EN DETERMINADOS CENTROS.

5.1.- Se prohíbe la entrada de los menores de dieciséis años a las discotecas, salas de fiesta y otros establecimientos similares donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas.

5.2.- En caso de que se suscite alguna duda acerca de la edad de un menor, el titular o encargado deberá exigir la presentación del Documento Nacional de Identidad.

5.3.- A la entrada de los establecimientos deberá figurar la prohibición establecida.

5.4.- Del incumplimiento de las prohibiciones y deberes ordenados en los números 1 y 3 se responsabilizará el titular del establecimiento.

Artículo 6.- RESTRICCIONES RELATIVAS A LAS MÁQUINAS AUTOMÁTICAS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACOS.

6.1.- Se prohíbe a los menores de dieciséis años el uso de máquinas automáticas de venta de bebidas alcohólicas y tabacos, responsabilizándose de esta prohibición el titular del establecimiento donde estén situadas aquellas.

6.2.- La expedición de bebidas alcohólicas por medio de máquinas automáticas de venta sólo podrá realizarse en lugares cerrados, y a la vista del encargado del local.

6.3.- En la superficie frontal de las máquinas automáticas de venta de bebidas alcohólicas deberá figurar la prohibición establecida en el número anterior.

Artículo 7.- INFRACCIONES.

7.1.- Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de los deberes relativos a la inserción de advertencias sobre las prohibiciones de expedición de los productos contemplados en la Ordenanza, establecidos en los Artículos 3, 4.3, 5.3 y 6.1.

b) La venta o expedición de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciséis años en los Centros específicos mencionados en el Artículo 4.1.

c) La expedición de bebidas alcohólicas por medio de máquinas automáticas sin los requisitos ordenados en el Artículo 5.2.

d) Autorizar a menores -ya sea verbalmente o por escrito- por parte de sus representantes legales, para la compra de bebidas alcohólicas, siempre y cuando sean adquiridas para el consumo de personas mayores de edad.

7.2.- Son infracciones graves:

a) La venta o expedición de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años o personas manifiestamente incapaces en cualquiera de los casos contemplados en el Artículo 2.2.

b) La permisión del uso de máquinas automáticas de expedición de bebidas alcohólicas por menores de dieciséis años por el encargado de las mismas.

c) El incumplimiento del deber de no permitir la entrada de menores de dieciséis años en los establecimientos indicados en el Artículo 5.1.

d) La adquisición de bebidas alcohólicas por personas mayores de dieciséis años para destinarlas al consumo de personas menores de dieciséis años.

e) La tercera comisión de una infracción leve.

7.3.- Son infracciones muy graves:

a) La venta o expedición de bebidas alcohólicas con más de veintitrés grados centesimales mezclados con otras bebidas a menores de dieciséis años.

b) La venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años que, además, sean disminuidos psíquicos.

c) La adquisición por personas mayores de dieciséis años de bebidas alcohólicas, en nombre de personas menores de dieciséis años, mediante precio o algún otro tipo de compensación.

Artículo 8.- SANCIONES.

8.1.- Las infracciones leves se sancionarán con multas de 5.000 a 10.000 Ptas.

8.2.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de 10.000 a 18.000 Ptas.

8.3.- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 25.000 Ptas., y/o cierre temporal del establecimiento instalación o servicio por un plazo máximo de seis meses.

8.4.- La expedición de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años por establecimientos ambulantes adjudicados por el Ayuntamiento en la vía pública, y por establecimientos concedidos y/o adjudicados por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la multa que corresponda, podrá significar la revocación de la Licencia Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza que consta de 8 Artículos y una Disposición Final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el BOLETÍN OFICIAL DE

LA PROVINCIA, transcurrido el plazo previsto en el Artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Lo que se hace público para general conocimiento.

EL ALCALDE

Fdo.: Juan Calleja Relaño.

NOTA: Pleno AD 14-4-1994. Publicado en el BOP el 28 de abril de 1994, núm. 96.

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLA DEL RÍO
(Córdoba).**

ANUNCIO

Aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 14 de Abril de 1994, la "ORDENANZA REGULADORA SOBRE EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECISEIS AÑOS", transcurrido el periodo legal de exposición pública, sin reclamaciones, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia la citada Ordenanza, en cumplimiento de lo preceptuado en el Arto 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Las Ordenanzas definitivamente aprobadas, son las siguientes:

"ORDENANZA SOBRE EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECISEIS AÑOS".-

Artículo 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación, dentro del marco competencial de esta Corporación Local, del conjunto de acciones dirigidas a restringir el acceso de menores de dieciséis años al consumo de bebidas alcohólicas, con la finalidad de prevención de daños a la salud de las personas carentes de su plena capacidad.

Artículo 2.- PROHIBICIÓN GENERAL A TODA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS.

2.1.- Se prohíbe vender o entregar en toda clase de establecimientos, a menores de dieciséis años, o a personas manifiestamente disminuidas psíquicas, todo tipo de bebidas alcohólicas.

2.2.- En particular, se prohíbe en relación a los menores de 16 años:

a) La venta directa de bebidas alcohólicas en Bares, Cafeterías, Restaurantes, Discotecas o Salas de Fiesta y establecimientos familiares.

b) La venta de alcohol en servicios de restauración de Cines, Teatros y edificios públicos con concesionarios y servicios de bar de Asociaciones y Peñas.

c) La venta de productos alcohólicos en establecimientos de alimentación de toda clase y superficie.

d) La entrega de bebidas etílicas como premio en juegos de azar o destreza, tanto en locales fijos como en atracciones itinerantes.

e) La venta de bebidas alcohólicas en locales irregulares, sin perjuicio del procedimiento sancionador correspondiente al ejercicio indebido de industria.

f) La venta de alcohol en las calles y establecimientos al aire libre.

2.3.- A los efectos previstos en el Artículo anterior será irrelevante, y por tanto nulo, el consentimiento a la consumición otorgado por los padres, tutores o guardadora de hecho. Tampoco optará a la prohibición la autorización incluso escrita, de los mismos para la compra por los menores de dieciséis años de bebidas de contenido alcohólico.

2.4.- No deberá, asimismo, expedirse bebidas alcohólicas a personas mayores, cuando conste de modo manifiesto que serán facilitadas para el consumo de menores.

Artículo 3.-DEBER DE AVISAR DE LA PROHICION ANTERIOR.

3.1.- Todos los establecimientos habilitados para la expedición de bebidas alcohólicas deberán hacer constar, mediante el correspondiente cartel, situado en lugar fácilmente visible., la prohibición establecida en el Artículo anterior.

3.2.- La misma obligación compete a los propietarios de establecimientos de alimentación, que deberán situar la mencionada indicación en las inmediaciones de los productos alcohólicos.

Artículo 4.- PROHIBICIONES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS ESPECÍFICOS.

Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros de Enseñanza no Universitarios, en los Centros de Servicios Sociales y de carácter recreativo juvenil destinados a menores de dieciséis años y a personas manifiestamente disminuidas psíquicas, así como en las Instalaciones Deportivas Municipales.

4.1.- La prohibición establecida en el número precedente deberá incorporarse a los Reglamentos de Régimen

Interior de los Centros.

4.2.- Asimismo, deberá indicarse en lugar claramente visible la prohibición establecida.

Artículo 5.- PROHIBICIONES DE ENTRADA EN DETERMINADOS CENTROS.

5.1.- Se prohíbe la entrada de los menores de dieciséis años a las discotecas, salas de fiesta y otros establecimientos similares donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas.

5.2.- En caso de que se suscite alguna duda acerca de la edad de un menor, el titular o encargado deberá exigir la presentación del Documento Nacional de Identidad.

5.3.- A la entrada de los establecimientos deberá figurar la prohibición establecida.

5.4.- Del incumplimiento de las prohibiciones y deberes ordenados en los números 1 y 3 se responsabilizará el titular del establecimiento.

Artículo 6.- RESTRICCIONES RELATIVAS A LAS MÁQUINAS AUTOMÁTICAS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACOS.

6.1.- Se prohíbe a los menores de dieciséis años el uso de máquinas automáticas de venta de bebidas alcohólicas y tabacos, responsabilizándose de esta prohibición el titular del establecimiento donde estén situadas aquellas.

6.2.- La expedición de bebidas alcohólicas por medio de máquinas automáticas de venta sólo podrá realizarse en lugares cerrados, y a la vista del encargado del local.

6.3.- En la superficie frontal de las máquinas automáticas de venta de bebidas alcohólicas deberá figurar la prohibición establecida en el número anterior.

Artículo 7.- INFRACCIONES.

7.1.- Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de los deberes relativos a la inserción de advertencias sobre las prohibiciones de expedición de los productos contemplados en la Ordenanza, establecidos en los Artículos 3, 4.3, 5.3 y 6.1.

b) La venta o expedición de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciséis años en los Centros específicos mencionados en el Artículo 4.1.

c) La expedición de bebidas alcohólicas por medio de máquinas automáticas sin los requisitos ordenados en el Artículo 5.2.

d) Autorizar a menores -ya sea verbalmente o por escrito- por parte de sus representantes legales, para la compra de bebidas alcohólicas, siempre y cuando sean adquiridas para el consumo de personas mayores de edad.

7.2.- Son infracciones graves:

a) La venta o expedición de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años o personas manifiestamente incapaces en cualquiera de los casos contemplados en el Artículo 2.2.

b) La permisión del uso de máquinas automáticas de expedición de bebidas alcohólicas por menores de

dieciséis años por el encargado de las mismas.

c) El incumplimiento del deber de no permitir la entrada de menores de dieciséis años en los establecimientos indicados en el Artículo 5.1.

d) La adquisición de bebidas alcohólicas por personas mayores de dieciséis años para destinarlas al consumo de personas menores de dieciséis años.

e) La tercera comisión de una infracción leve.

7.3.- Son infracciones muy graves:

a) La venta o expedición de bebidas alcohólicas con más de veintitrés grados centesimales mezclados con otras bebidas a menores de dieciséis años.

b) La venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años que, además, sean disminuidos psíquicos.

c) La adquisición por personas mayores de dieciséis años de bebidas alcohólicas, en nombre de personas menores de dieciséis años, mediante precio o algún otro tipo de compensación.

Artículo 8.- SANCIONES.

8.1.- Las infracciones leves se sancionarán con multas de 5.000 a 10.000 Ptas.

8.2.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de 10.000 a 18.000 Ptas.

8.3.- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 25.000 Ptas., y/o cierre temporal del establecimiento instalación o servicio por un plazo máximo de seis meses.

8.4.- La expedición de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años por establecimientos ambulantes adjudicados por el Ayuntamiento en la vía pública, y por establecimientos concedidos y/o adjudicados por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la multa que corresponda, podrá significar la revocación de la Licencia Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza que consta de 8 Artículos y una Disposición Final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, transcurrido el plazo previsto en el Artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

Lo que se hace público para general conocimiento.

EL ALCALDE

Fdo.: Juan Calleja Relano.

NOTA: Pleno AD 14-4-1994. Publicado en el BOP el 28 de abril de 1994, núm. 96.